

[ADOPTANTE_1] Y OTRO C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE
LA RESPONSABILIDAD PARENTAL- ADOPCION
CI-01441-F-2025

Cipolletti, 03 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
**[ADOPTANTE_1] Y OTRO C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION
DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL- ADOPCION CI-01441-
F-2025** , en las que debo dictar resolución.

RESULTANDO:

Mediante movimiento CI-01441-F-2025-I0001, se presenta la Sra. [ADOPTANTE_1] y el Sr. [ADOPTANTE_2], ambos por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Caroselli y de la Dra. Luciana Sacks, promoviendo demanda de privación de responsabilidad parental contra la Sra. [DEMANDADO_1] respecto de su hijo, el adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y solicitan la Adopción Plena del mismo.

Relatan que desde el mes de enero del año 2013, [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] se encuentra bajo su cuidado, toda vez que fue separado de su progenitora biológica por la situación de vulnerabilidad y desprotección a la que se encontraba expuesto bajo su cuidado.

Agregan que a lo largo de todo este tiempo, [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] ha crecido, se ha desarrollado y se ha integrado plenamente a su familia, estableciendo fuertes lazos afectivos y emocionales, contando con el cuidado y la atención de un hijo más. Agrega que han contenido, cuidado, educado y alimentado a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] con amor y respeto.

Detalla los expedientes vinculados al presentes (“Defensoría de

Menores S/ Medida Cautelar” Expte.: 1294/2010; - “Defensoría de Menores Incapaces S/ Privación de la Patria Potestad” Expte. G431-13; “P.S.E S/ Varios Régimen de Visitas”. Expte. P-4CI-44-F2013; “P.H. del C. y F.T.P. S/ Adopción” Expte. O-4CI-106-F2013).

Señalan que el adolescente tiene una hermana, [FAMILIAR_1], quien se encuentra con su progenitora biológica. Detalla que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] tiene un único vínculo filial, el materno y refiere que la madre biológica se encuentra incapacitada de ejercer la responsabilidad parental, tanto por total omisión de los deberes parentales, como por el abandono emocional o falta de interés que ha demostrado respecto al desarrollo de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1].

En función del prolongado tiempo que hace que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] vive bajo su cuidado solicita se disponga la inaplicabilidad del art. 611 del CCC.

Peticionan que se inscriba a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] con el apellido [ADOPTANTE_2]- [ADOPTANTE_1], de acuerdo a lo previsto en el art. 626 inc. b CCyC.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/06/2025, se da inicio a los presentes.

En fecha 26/08/2025, se ordena practicar información sumaria a los fines de conocer el domicilio de la progenitora demandada.

En fecha 24/02/2026, se notifica a la Sra. [DEMANDADO_1] mediante cédula ley 22.172 del inicio de los presentes.

En fecha 6/03/2026, se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-01441-F-2025-E0029, se agrega el informe social efectuado en el domicilio de los peticionantes.

Que en fecha 10/06/2026, obra acta de audiencia celebrada con el adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], quien comparece con el

patrocinio letrado de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora de pobres y ausentes adjunta. y la Dra Celina Rosende , Defensora de menores e Incapaces.

Mediante movimiento CI-01441-F-2025-E0034, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia y luego de escuchar a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]. II).- Que los actores solicitan la privación de la responsabilidad parental de la progenitora del [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] por la causal de abandono, la adopción del adolescente y se tenga por cumplida la guarda preadoptiva con el tiempo transcurrido en guarda en el seno de la familia conformada por los actores... Que más allá de los avatares procesales desde que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] ha sido atravesado por la intervención estatal (medida excepcional, procesos de guarda), lo cierto es que su madre no ha ejercido su deber de cuidado para con él. La comunicación por video llamada que mantienen a los fines de que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] se comuniquen con su hermana [FAMILIAR_1], no alcanza para enervar la solicitud de privación de responsabilidad de autos. Ello así, estimo que debe ser admitida. En cuanto a la guarda pre adoptiva y la selección de familias del Ruafga, estimo que para este caso concreto debe ser declarada no aplicable en virtud del interés superior de mi asistido, el principio de realidad, la cantidad de años en los cuales de manera ininterrumpida ha convivido con los aquí actores hasta la actualidad y fundamentalmente lo expresado por [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] al momento de ser escuchado. Que el instituto de la adopción tiene por objeto establecer el vínculo filial entre dos personas y hacer efectivo el derecho de los niños y adolescentes a vivir en una familia y a que se vean satisfechas sus necesidades afectivas y materiales, cuando la familia de origen en sentido amplio no puede*

hacerlo. Que en tal entendimiento, V.S al momento de decidir, deberá hacerlo de acuerdo a lo que disponen los art. 594, 624, 625 y 626 del CCyCN, valorando la prueba producida en autos, y considerando primordialmente el interés superior del niño, garantizando así el reconocimiento efectivo de sus derechos y la protección de los mismos... Que a los fines de resolver resulta primordial tener en consideración la opinión de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], expresada al momento de ser escuchado. Asimismo, deberá implementarse un doble estándar de protección respecto del adolescente, atento tratarse de un apersona con discapacidad. Que en la decisión a adoptarse, SS deberá considerar de manera conjunta e integrada, principios tales como el principio de realidad, el concepto de centro de vida, la obligatoria escucha y conformidad de mi asistido con relación a la adopción que se propone, todos receptados en la CDN (art. 3 , 12 y cc) el CCYCN (arts. 706 inc. a, c) y en el CPFRN (art.5 y cc)... III) Que de la prueba colectada en autos surge que el adolescente se encuentra contenido y con sus necesidades cotidianas satisfechas, siendo los actores sus principales referentes. Que atento todo lo expuesto, y a fin de resolver la situación familiar de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] privilegiando su interés superior, por aplicación de los principios de realidad, es que considero corresponde admitir íntegramente la demanda incoada, otorgándose la adopción plena del adolescente a los actores. Asimismo, conforme el deseo de mi asistido, solicito se modifique su apellido inscribiéndose al adolescente con el apellido [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la presente causa, he de tener en cuenta que lo que peticiona el Sr. [ADOPTANTE_2] y la Sra. [ADOPTANTE_1], es LA PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL de la Sra.

[DEMANDADO_1] respecto de su hijo, el adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], de [EDAD_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], peticionando además la ADOPCION PLENA de éste último.

Mientras que la progenitora demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada no compareció a estar a derecho.

Privación de responsabilidad parental:

En primer término corresponde determinar que se encuentren reunidos los recaudos para la procedencia de la privación de la responsabilidad parental, en los términos del art.700 inc. b, del CCC abandono de los progenitora.

Sobre esta causal, ha dicho la doctrina: "El abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental... Justamente es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia... Esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos, es lo que caracteriza al abandono.. la abdicación debe ser tal que deje al hijo en "total estado de desprotección"; la exigencia visualiza que no cualquier situación califica a efectos de la aplicación de la norma, exigiendo no sólo la desprotección del hijo, sino que la misma sea total. La solución no se altera por el hecho de que el hijo quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero, pues lo que se valora es la actitud del progenitor sobre cuyo ejercicio se está juzgando." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Tomo IV, pág. 539).

Ahora bien, tal lo manifestado por la peticionante, por antes esta Unidad Procesal, tramitaron los autos: ".PP Y PK S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (VINCULADO O-107-13 , P-44-13, O-176-14, O-106-13, C/C G-431-13)" (EXPTE CI-36050-F-0000), en los

que intervino el Organismo proteccional y se dispuso como medida la separación de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] de su progenitora y alojamiento en el domicilio de pretensos adoptantes.

A los fines de resolver los presentes considerare la actitud procesal de la progenitora, quien a pesar de estar debidamente notificada no compareció a estar a derecho, demostrando así su falta de interés en la participación de un proceso que acarrea una consecuencia tan grave como lo es la privación de responsabilidad parental. Por lo que entiendo debe hacerse lugar demanda incoada.

Adopción:

Ahora bien, a los fines de determinar la procedencia de la adopción en los términos solicitados, corresponde ingresar al análisis del marco jurídico aplicable.

El art. 594 del CCC, dispone que "la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código."

El 595 del CCC, establece los Principios por los que se rige éste instituto "a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo

obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Mientras que el art. 610 del mismo cuerpo normativo, establece que "la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad."

Finalmente el art. 611 dispone la prohibición de la Guarda de hecho "Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretenso guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción."

Así las cosas en los presentes, el supuesto que nos ocupa es el que expresamente refiere en el último párrafo del artículo antes citado *"Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción"*, siendo el objetivo que persigue la apuntada prohibición, el de evitar reducir "a los niños y niñas a la condición de "objeto de transacción" a través de mecanismos irregulares o ilegales, lesiva de la persona y de sus derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, las constancias incorporadas en autos, dieron cuenta que los pretendidos adoptantes y [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], conforman una familia desde hace más de una década que *"a lo largo de los años que [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] se ha encontrado bajo el cuidado de la Sra. [ADOPTANTE_1] y el Sr. [ADOPTANTE_2], han ejercido la parentalidad garantizando las tareas de cuidado, así como también*

buscando respuestas acordes a las necesidades en la etapa vital en que se encuentra [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]" (informe social efectuado en el domicilio de los pretensos adoptantes).

Asimismo se acreditó que durante estos años han sido [ADOPTANTE_1] y [ADOPTANTE_2], quienes han satisfecho las necesidades tanto emocionales y materiales del adolescente. Reza el informe social *"dentro del grupo familiar, el sostén económico es la pareja conformada por la Sra. [ADOPTANTE_1] y el Sr. [ADOPTANTE_2], cuyos ingresos se destinan a las satisfacción de necesidades que emergen en el grupo familiar."*

En igual sentido con la demanda, se acompaña CUD, que da cuenta que el adolescente padece de un "[SALUD_ADOPTADO_/ADOPTADA_1]" y el carné de control médico y vacunación, por lo que han acreditado además que han atendido a sus necesidades médicas. Asimismo, adjuntaron informe de evolución de la [LUGAR_1], a la que asiste [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], junto a un diploma emitido por la institución que destaca el "compañerismo" del mismo, dando cuenta que también se responsabilizan de su educación.

Resta mencionar que los pretensos adoptantes adjuntaron la constancia de no registrar antecedentes penales.

Surge de lo antes expuesto que en los presentes, la suscrita se encuentra en una disyuntiva, la de priorizar el régimen legal vigente o respetar el principio de realidad.

Más allá de que [ADOPTANTE_1] y [ADOPTANTE_2] no se hallan inscriptos, ni seleccionados por el registro de adoptantes, lo cierto es que ejercen el cuidado de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] desde hace muchos años, por lo que deberá proceder la adopción solicitada, siendo tal solución la más respetuosa del interés superior del adolescente, ya que garantiza su continuidad en la familia que lo acogió desde sus primeros años

brindándole el amor y protección que requería.

Respecto a este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Mientras que la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Respecto al cambio de apellido de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] solicitado, cabe destacar que el mismo implica una identificación con todo el entorno social, conformando un atributo de la personalidad, por lo cual considero debe hacerse lugar a lo peticionado, suprimiendo su apellido de origen y adicionando el de los adoptantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 623 y 626 del Código Civil y Comercial de la Nación, y conforme fuera expresamente solicitado por el adolescente en audiencia ante la suscripta.

En consecuencia habiendo exteriorizando [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] su consentimiento con la adopción

incoada y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,
RESUELVO:

I.- HACER lugar a la demanda interpuesta y **PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** a la progenitora del adolescente [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], DNI [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], la Sra. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], en los términos del art. 700 inc. b).-

II.- Disponer la inaplicabilidad del art. 611 del CCC.-

III.- OTORGAR la **ADOPCIÓN** de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], DNI [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], nacido el día [FECHA_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], en la ciudad de Cipolletti provincia de Río Negro, inscripto en acta 284, con el carácter de **PLENA** a la Sra. [ADOPTANTE_1], DNI [DNI_ADOPTANTE_1] y al Sr. [ADOPTANTE_2], DNI [DNI_ADOPTANTE_2], ordenando suprimir su apellido "[DEMANDADO_1]" y adicionar el apellido de ambos adoptantes, debiendo ser identificado en adelante como "[ADOPTADO_/ADOPTADA_1]."

IV.- LIBRESE oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia, ordenando la rectificación en lo pertinente de la partida de nacimiento y documento de identidad del adolescente "[ADOPTADO_/ADOPTADA_1]."

V.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

VI.- REGULASE los honorarios del Dr. Carlos Caroselli y de la Dra. Luciana Sacks, en su carácter de patrocinantes de los actores, en la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta (\$1.742.140) (20 IUS) en conjunto, dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxito de las tareas desarrolladas. (arts. 6,7, 9 inc. 3 de la Ley 2212) Notifíquese. CUMPLASE CON LEY

869.

VII.- Notifíquese a los actores, al adolescente y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.

VIII.- Notifíquese a la progenitora demandada, mediante Cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho ordenado precedentemente.

Oportunamente archívese las presentes.-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7